

INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 23 de noviembre de 2023. En la fecha entran al Despacho las presentes diligencias informando que VIRGELINA RAMIREZ GUZMAN a través de apoderada judicial allegó memorial solicitando sea reconocida dentro de este proceso como Litis consorte necesario y se suspenda la diligencia de inspección judicial calendada para el 30 de noviembre de los corrientes. Provea.

**WALTER YESID AVILA MENJURA
SECRETARIO**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa*

REF.
AI0271
Rad. 2020-00032
Proceso Pertenencia/ Demanda de reconvencción – Reivindicatorio
Demandante: Santiago Quintero Prada
Demandado: Lucila Alarcón Caro y otros
Decisión: Agregar al expediente

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Susa, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el memorial allegado por la petente se tiene que VIRGELINA RAMIREZ GUZMAN solicita sea reconocida dentro del presente sumario como litisconsorcio necesario argumentado que en el proceso de sucesión del causante CRISTOBAL RAMIREZ RODRIGUEZ con Rad. 2019-00144 tramitado en este Despacho; mediante auto de Junio 30 de 2022, el apoderado de la parte demandante del proceso de pertenencia con Rad. 2020-00032 allego memorial solicitando levantamiento del secuestro practicado en el inmueble el OCAL, por lo cual este Juzgado Decreto: **1.** Prueba trasladada del proceso de pertenencia con Rad. 2020-00032 **2.** Dictamen Pericial sobre los inmuebles: Lote Esperanza identificado F.M.I. No 172-4411, Lote Esperanza identificado F.M.I. No172- 32611 y Lote el Ocal identificado F.M.I. No 172-36087 **3.** Una vez realizado el dictamen pericial por el profesional designado por su despacho, se practicará inspección judicial a los inmuebles. Para establecer su identificación plena, y determinar si se ha cometido error en la diligencia de secuestro y demás asuntos pertinentes y conducentes.

De igual forma señala que por la prueba trasladada del presente proceso de pertenencia al proceso de sucesión, se visualiza instalada la valla en el inmueble LOTE LA ESPERANZA identificado F.M.I. No172-32611 y cedula catastral numero 25779000000000060381000000000 pero con indicaciones de ser el predio el OCAL identificado F.M.I. No 172- 36087 y cedula catastral numero 25779000000000060472000000000

Por último solicita sea suspendida la diligencia de inspección judicial fijada para el 30 de Noviembre de los corrientes.

Estudiada la solicitud, encuentra este Juez que los argumentos esgrimidos por la

*Carrera 3 # 6-02
CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co
SUSA - CUNDINAMARCA*

memorialista no fundamentan en forma eficaz su reconocimiento como litisconsorcio necesario dentro este proceso, pues si bien existe una relación entre los procesos en comento, no se erige una incidencia material que obligue a que la señora VIRGELINA RAMIREZ GUZMAN sea reconocida como parte de unos de los extremos procesales, so pena que su ausencia impidiera dirimir de fondo el presente asunto.

Debe entenderse por parte de la señora RAMIREZ GUZMAN que ser litisconsorte necesario la posicionaría en algunos de los extremos de la Litis, como titular con otras personas de una o varias pretensiones o excepciones y una vez emitida la sentencia correrían la misma suerte, y no se puede pretender que una sentencia de un proceso declarativo pueda llegar a tener correspondencia sustancial con una sucesión en la cual se están decidiendo derechos hereditarios, por lo cual se denegara dicha solicitud.

Mas sin embargo es innegable el interés que ostenta la peticionaria en punto de que alega existir una confusión entre unos de los predios que conforma el haber sucesoral dentro del proceso 2019-00144 y el predio que se persigue en usucapión en este sumario, demostrando su interés y mérito para ser tenida como parte, pero no en virtud del litisconsorcio necesario sino del litisconsorcio facultativo, en el cual no hay una parte integrada por varias personas, sino tantas partes como personas que defienden su propios intereses en los diferentes estadios procesales, son litigantes separados (Art. 60 C.G.P.) y llegado el caso, respecto de los cuales la sentencia no deber ser idéntica.

Así las cosas se le reconocerá como Litisconsorcio facultativo y se ordena que por secretaria se le notifique al correo electrónico por medio del cual envió la petición y a través de su apoderada, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de la demanda sus anexos y el auto admisorio de la demanda y de igual forma se le envíe el link del expediente para que tenga acceso a la totalidad del mismo, y dentro del término correspondiente manifieste lo que en derecho corresponda.

De oficio se decretará como prueba trasladada para que obre dentro del presente sumario el expediente del proceso sucesorio 2577940890012019-0144 que se adelanta en este Despacho, en especial el dictamen pericial decretado dentro del trámite del incidente de desembargo por auto de 30 de Junio de 2022 que obra en el documento PDF 003 de la carpeta denominada CUADERNO INCIDENTE del expediente digital del sucesorio en comento.

Respecto a la suspensión de la diligencia de inspección judicial no encuentra merito este operador judicial para su suspensión, pero se reprogramará en tanto se allega a este sumario el dictamen pericial decretado como prueba trasladada. Para tal efecto se fija el 08 de febrero de 2024 a partir de las 9:00 de la mañana para su realización conforme a lo decretado en el auto de apertura de pruebas adiado de 19 de octubre de 2023.

Conforme a lo brevemente expuesto este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el reconocimiento como Litisconsorcio necesario alzado por la señora VIRGELINA RAMIREZ GUZMAN.

SEGUNDO: RECONOCER a VIRGELINA RAMIREZ GUZMAN como litisconsorcio facultativo dentro del presente proceso; se ordena por secretaria se

le notifique al correo electrónico por medio del cual envió la petición y a través de su apoderada, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de la demanda sus anexos y el auto admisorio de la demanda y de igual forma se le envíe el link del expediente para que tenga acceso a la totalidad del mismo, y dentro del término correspondiente manifieste lo que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora LORNA ISABEL RODRIGUEZ PEDRAZA como apoderada judicial de VIRGELINA RAMIREZ GUZMAN para la defensa de sus intereses en este proceso conforme a las facultades del poder conferido.

CUARTO: DECRETAR DE OFICIO como prueba trasladada para que obre dentro del presente sumario el expediente del proceso sucesorio 2577940890012019-00144 que se adelanta en este Despacho, en especial el dictamen pericial decretado dentro del trámite del incidente de desembargo por auto de 30 de Junio de 2022 que obra en el documento PDF 003 de la carpeta denominada CUADERNO INCIDENTE del expediente digital del sucesorio en comento.

QUINTO: DENEGAR la solicitud de suspensión de la diligencia de inspección judicial por no encontrar mérito para decretarla.

SEXTO: REPROGRAMAR la diligencia de inspección judicial en tanto se allega a este sumario el dictamen pericial decretado como prueba trasladada. Para tal efecto se fija el 08 de febrero de 2024 a partir de las 9:00 de la mañana para su realización conforme a lo decretado en el auto de apertura de pruebas adiado de 19 de octubre de 2023 documento PDF 022 de la carpeta denominada CUADERNO PRINCIPAL TOMO II del expediente digital del presente proceso de usucapión.

Por secretaria háganse las anotaciones correspondientes en el sistema de libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RODOLFO ALBERTO VANEGAS PÉREZ
Juez Promiscuo Municipal de Susa



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO:

No. 36

De hoy **24 de noviembre de 2023**

El secretario

WALTER YESID AVILA MENJURA

Carrera 3 # 6-02

CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SUSA - CUNDINAMARCA